Señora
MAGISTRADO MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION: **76001310500920200023400**
DEMANDANTE: **FREDY PAREDES ROJAS**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -

LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien es mayor de edad y de esta vecindad, abogado(a) titulado(a) y en ejercicio, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. 1.144.047.861 de Cali, y T. P. No 253.403del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado(a), según poder otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del presente escrito presento alegatos de conclusión.

Que mediante Resolución GNR 313831 del 25 de octubre de 2016 esta entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor FREDY PAREDES ROJAS, identificado con CC No. 14.725.008, por no acreditar los requisitos mínimos establecidos en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Que mediante Resoluciones GNR 343479 del 18 de noviembre de 2016 y VPB 292 del 4 de enero de 2017 se resolvieron respectivamente los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución GNR 313831 del 25 de octubre de 2016, en el sentido de confirmarla en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución SUB 312075 del 14 de noviembre de 2019 se negó nuevamente el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor PAREDES ROJAS FREDY, ya identificado, por no acreditar los requisitos mínimos establecidos en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. Que la anterior Resolución se notificó el día 29 de noviembre de 2019, y la Doctora MORA URBANO SANDRA MILENA encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo el número 2019_16726556, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad

El Artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Establece el Régimen de transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio. Permitiendo

aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del Régimen anterior al que venía afiliado.

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos: “el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que a 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993,el peticionario contaba con 52 años de edad y 90 semanas cotizadas, motivo por el cual se hace beneficiario del régimen de transición por edad. Que a 25de julio de 2005, el solicitante acredita únicamente 348 semanas cotizadas motivo por el cual, el régimen de transición le es aplicable solo hasta el 31 de julio de 2010.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, régimen al cual se encontraba vinculado el solicitante, se encuentra lo siguiente:

“el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

Que de acuerdo con la norma anterior, a 31 de julio de 2010, el peticionario no logra acreditar el requisito mínimo de 20 años al servicio público al contar únicamente con 576 semanas equivalentes aproximadamente a 11 años y 2 meses, motivo por el cual no es posible reconocer su prestación en aplicación de la Ley 33 de 1985 por remisión al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a

partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, de acuerdo al siguiente cuadro:

AÑO	SEMANAS MINIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	**1050**	**55**	**60**
2006	**1075**	**55**	**60**
2007	**1100**	**55**	**60**
2008	**1125**	**55**	**60**
2009	**1150**	**55**	**60**
2010	**1175**	**55**	**60**
2011	**1200**	**55**	**60**
2012	**1225**	**55**	**60**
2013	**1250**	**55**	**60**
2014	**1275**	**57**	**62**
2015	**1300**	**57**	**62**

Que, en consideración a lo anterior, el demandante no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, ya que acredita 1.098 semanas y el mínimo requerido es de 1.300 semanas, razón por la cual no es procedente lo pretendido por el demandante.

Por lo que se tornaría significativamente gravoso acceder al reconocimiento deprecado en la demanda, por lo que esta defensa solicita en primer lugar se niegue las pretensiones del demandante, en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de contar con unos recursos seguros luego de haber cumplido el ciclo laboral; dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judiciales

Es menester indicar que no es posible computar tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la prestación bajo la norma pretendida por la demandante. Como quiera que: “En sentencia SLI 6104-2014, del 5 de nov. de 2014 rad. 44901, así se recordó tal postura jurisprudencial:

"Esta Corporación en pacífica y reiterada jurisprudencia, ha señalado que para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior sea el del Seguro Social contenido en el A. 049/ 1990, aprobado por el D. 758 del mismo año, **la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas al I.S.S**., puesto que en el aludido acuerdo no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público, como sí acontece a partir de la L. 100/ 1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella, o como también puede ocurrir respecto a la pensión de jubilación por aportes prevista en la L. 71/ 1988, según el criterio expuesto en sentencia CSJ SL4457-2014. Negrilla fuera de texto.

Finalmente, el afiliado cumpliría su estatus pensional por edad (de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990) el día 08 de octubre de 2009, y como quiera que la sentencia SU – 769 de 2014 no tiene efectos retroactivos, no es posible computar los tiempos no cotizados al Institutos de Seguros Sociales y/o Colpensiones para el estudio de la pensión de vejez de acuerdo al mencionado régimen pensional y no cuenta con las semanas cotizadas al ISS / COLPENSIONES suficientes para ser acreedora del derecho.

"Para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Lo anterior, porque indistintamente de haberse realizado o no los aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos."

INTERESES MORATORIOS.

En el tema de los intereses moratorios solicitados por la parte demandante y de acuerdo al precedente judicial, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales que se han desembolsado con posterioridad al 1 de abril de 1994, indistintamente de la fecha de causación de la pensión, y se deben reconocer a partir del vencimiento del tiempo otorgado por la ley a la administradora de pensiones para el reconocimiento de la pensión y su correspondiente pago efectivo.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, establece:

"**ARTICULO 141. INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensiónales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Subrayado fuera del texto).

Tal como lo establecen las múltiples sentencias proferidas al respecto como también el propio artículo 141 de la ley 100 de 1993, en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales**, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.

Pero para tal efecto es necesario que se haya adquirido el estatus de pensionado y que por supuesto tales mesadas se hayan causado situación que no sucede en el presente caso.

No es la mora en el reconocimiento del Derecho Pensional lo que origina el derecho a los intereses, si **no la mora en el pago de las mesadas**. Para estar en mora de cumplir una obligación es obvio que la misma debe tener el carácter de clara, expresa y exigible, ya que el estar frente a una obligación que carece de estas características, mal puede llamarse moroso.

Atentamente,

LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
CC. Nº 1.144.047.861
T.P. No. 253.403